

El derecho a la intimidad de los niños

En las sociedades cultural y económicamente desarrolladas el respeto al derecho a la intimidad de los menores no implica que desaparezcan de la vida social y mediática, de la que forman parte, sino hacerlos visibles pero con el máximo respeto a tales derechos.

CARMEN GONZÁLEZ

La concepción de la infancia y su consideración social ha ido variando a lo largo de la historia. Del menor objeto del tráfico jurídico –verdadero elemento patrimonial, propiedad privada de los padres y, como tal, maltratable, explotable, enajenable– se pasa al menor objeto de protección, para desembocar por fin, ya en tiempos muy recientes, en la concepción del menor como sujeto de derechos y verdadero titular de los mismos.

El primer tratado universal que, en términos generales, estableció el reconocimiento internacional de los derechos del niño como ser humano, como sujeto activo de derechos y no co-

mo un mero objeto pasivo merecedor de protección, fue la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Lo cierto es que a pesar de este reconocimiento que el ordenamiento jurídico ha ido otorgando al menor de edad, muchos siguen viendo lesionados sus derechos más primarios, por las condiciones de subdesarrollo de las sociedades en las que viven, niños que ya nacen y viven excluidos socialmente.

Pero existen también, en sociedades como la nuestra, cultural y económicamente más o menos desarrolladas, vulneraciones de otros derechos que podríamos considerar de ‘segunda generación’ que también causan perjuicios, a veces, graves, a los niños.

Carmen González es jefa del Gabinete Técnico del Defensor del Menor en Madrid.



Me refiero a aquellos casos en los que se producen injerencias indeseables en la vida privada de los niños, que conculcan su derecho a la intimidad, mediante la utilización de su imagen, o la difusión en diferentes medios de comunicación de datos y pormenores propios de su esfera privada.

Nuestro sistema jurídico reconoce explícitamente a todos los ciudadanos el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, derechos que la Constitución Española de 1978 garantiza en su art. 18.1 incluyéndolos en el catálogo de derechos fundamentales de la persona, pero sin ofrecer una definición de esos conceptos. Esto es lógico si se comprende que son derechos intangibles cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada mo-

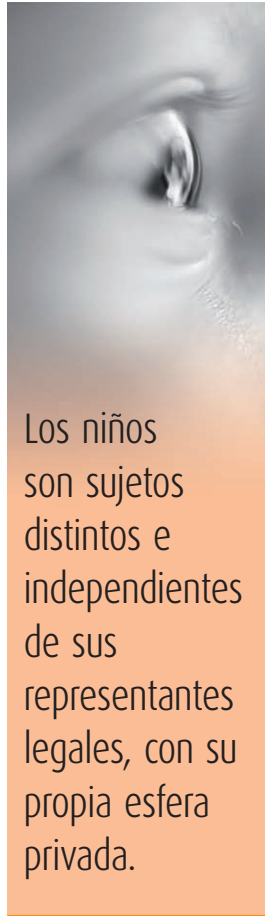
mento histórico, y cuyo núcleo esencial en sociedades pluralistas ideológicamente heterogéneas debe ser determinado por los órganos del Poder Judicial, tal como ha afirmado el Tribunal Constitucional.

La norma encargada de desarrollar el precepto constitucional es la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Esta ley tampoco ofrece una definición de lo que debe entenderse por intimidad personal y familiar, aunque sí delimita la consideración de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad enumerando, entre otros aspectos, la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del

contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Los niños también gozan de estos mismos derechos, si bien, en atención a sus especiales condiciones de madurez, las normas establecen determinadas cautelas que refuerzan su protección frente a posibles intromisiones ilegítimas. No podemos olvidar que, en todas las actuaciones que se realicen con menores de 18 años, ha de primar siempre su interés frente a cualquier otro que pueda concurrir.

En este sentido, la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor dedica su artículo 4 al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, que comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones, reforzando la protección de estos derechos en los siguientes términos: “La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contra-



Los niños son sujetos distintos e independientes de sus representantes legales, con su propia esfera privada.

ria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

Se considera intromisión ilegítima, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

Sin perjuicio de las acciones de las que serán titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso su ejercicio al Ministerio

Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.”

La Institución del Defensor del Menor ha conocido de los graves perjuicios sufridos por los menores como

consecuencia de la revelación pública de hechos que pertenecen estrictamente a su vida privada: desde sentimientos de vergüenza y humillación al saber que todo el entorno es conocedor de un suceso, hasta cambios en sus relaciones personales, en su rendimiento escolar y en su propio equilibrio personal; interrupción y retroceso en terapias psicológicas, que pierden su efectividad ante la evocación de los hechos; cambios de colegio, estrés, etc.

A veces, la invasión a la intimidad del menor se produce con motivo de la notoriedad de algún familiar, normalmente sus padres. En este sentido, el hecho de que el padre o la madre de un menor sea una persona con popularidad, bien por su ocupación profesional, bien por sus circunstancias personales, o incluso por la divulgación en medios de comunicación de acontecimientos de su vida privada, es del todo irrelevante. Debe recordarse que la notoriedad y la fama son de los padres, no de los niños, que son sujetos distintos e independientes de sus representantes legales, con su propia esfera privada. Como consecuencia de estas intromisiones, algunos niños sufren situaciones de tensión, ansiedad, sentimiento de acoso permanente en sus actividades por la persecución de fotógrafos y cámaras de televisión, y aquellos lugares donde transcurre habitualmente su vida cotidiana, como el domicilio y el centro escolar, que de-

berían ser los más íntimos, seguros y confortables, se convierten para ellos en amenazantes.

No se trata de culpabilizar a los medios de comunicación, ni por supuesto obviar el valor del derecho a la libertad de información y a la libertad de expresión reconocido en el artículo 20.4 de nuestra norma fundamental, como garantía institucional de una opinión pública libre. Sin embargo, es necesario poner especial cuidado cuando se vean involucrados menores de edad en la divulgación de una noticia.

Es imprescindible cuestionarse si la información o la imagen que se va a difundir es de tal relevancia pública e interés general, como para justificar todos los perjuicios que se pueden causar a los niños y, en definitiva, optar por una posición respetuosa frente a los menores, incluidos los hijos de personas con notoriedad pública que pueden resultar en un momento determinado más atractivos desde el punto de vista informativo, evitando cualquier posible presión que pueda afectar a su bienestar psíquico, tratando de apartarlos de los denominados programas del corazón o prensa rosa, especialmente en los espacios más íntimos de su vida.

En definitiva, no se trata de hacer desaparecer a los niños de la vida social y mediática, de la que forman parte, sino de hacerlos visibles respetando al máximo sus derechos. ♦